

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 23 de Junio.*)

Ministerio de la Gobernacion.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Jubrique, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial sobre exencion de una cuota correspondiente al Párroco D. Alonso Nuñez y Gil en el reparto de 1870 al 71, dicha Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: D. Alonso Nuñez y Gil, Cura párroco de la villa de Jubrique, provincia de Málaga, acudió á la Diputacion provincial en 14 de Agosto de 1871 manifestando que segun aparecia de los documentos unidos á su solicitud habia pedido al Alcalde de dicho pueblo certificacion bastante á justificar qué clasificacion se habia hecho para determinar los productos que hubieran servido de base al repartimiento de arbitrios provinciales y municipales del año de 1870 á 71, con qué tanto por 100 salió gravada la utilidad del propietario, del industrial y sueldos ú orden que se hubiera seguido para la imposicion de las cuotas parciales; y por último, qué utilidad se habia graduado al exponente por razon de propiedad de sueldo ó de industria, así como á otros varios individuos que cita; añadió que este escrito y las reclamaciones verbales que habia hecho para su despacho fueron ilusorias, habiéndosele negado de palabra la certificacion pedida; y despues de hacer constar que la cuota que se le impuso era excesiva é in-

justa, pues habia de cuadruplicar á las asignadas á muchos que se hallaban en su caso, y de advertir asimismo que un impuesto que debiera satisfacerse en cuatro plazos y épocas distintas se estaba cobrando en un solo acto, pidió que en vista del exámen que la Corporacion provincial hiciera del repartimiento acordara su reforma con lo demás que fuera justo.

En otra solicitud dirigida á la misma Corporacion en 24 del propio mes, acompañó la presentada al Alcalde en 30 de Julio, de que se ha hecho mencion.

En ella hay un auto en que se dice que no viniendo arreglada á la ley, se devolviera al interesado para que pidiera en forma; la fecha de esta providencia es de 12 de Agosto, pero no se entregó al interesado hasta el 24, segun hizo constar ante los testigos que cita.

Remitidos los antecedentes á informe del Ayuntamiento, lo evacuó diciendo que el recurrente, á la vez que propietario, era cura párroco, y que siendo además asociado de la Junta municipal se le habia citado para la formacion del repartimiento, á que nunca asistió ni practicó gestion alguna para enterarse de lo que le correspondiera: que no se dió curso á su solicitud pidiendo ciertos antecedentes, porque no contenia la calle y número de la casa donde vivia ni exhibió la cédula de empadronamiento, requisitos que faltaban en el escrito del interesado: que en los preliminares del repartimiento se habian observado los trámites de instruccion, no siendo excesiva la cuota que se le impuso á tenor de las utilidades calculadas en 1.310 pesetas, que las tenia seguramente, aparte de que su caudal era cuantioso, con sólo el sueldo que disfrutaba como Cura, ó derechos de estola ó pié de altar; y por último, que habiendo trascurrido los cuatro trimestres cuando se terminó el re-

partimiento y teniendo que atender con sus ingresos á los gastos ocurridos durante el año, no habian podido darse nuevos plazos á los contribuyentes.

En vista de estos datos y del informe que emitió el Prelado de la diócesis, manifestando que el Clero de la misma no habia percibido haber alguno desde el 17 de Abril de 1870 por no haber jurado la Constitucion; y que atendida la categoría del curato y la baja que habian tenido los derechos parroquiales por los motivos que indica, creia que lo más que podria recaudar el Párroco por tales emolumentos seria de 100 á 140 pesetas, acordó la Comision provincial, segun lo prevenido en 10 de Setiembre de 1869 y disposiciones posteriores, que Don Alonso Nuñez y Gil, como propietario y vecino de Jubrique, sólo debia contribuir al repartimiento vecinal con el 4 y medio por 100 sobre su riqueza imponible, ó sea el 25 por 100 de la cuota que por territorial satisfaria al Estado, y como Cura párroco el 4 y medio por 100 sobre 140 pesetas de utilidad imponible, no debiendo considerarse utilidad el sueldo que como Párroco tenia señalado, porque no lo percibió.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que la Junta municipal no habia infringido las disposiciones de 10 de Setiembre de 1870, 16 y 31 de Enero de 1871 que la Comision citaba, puesto que no habia gravado la riqueza territorial ni industrial, sino que se propuso cubrir el déficit por medio del repartimiento con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870; que la Comision provincial al resolver la solicitud del recurrente habia prescindido de lo dispuesto en el art. 51 del reglamento, no oyendo á la Junta municipal y admitiendo la instancia que

no se habia cursado por el conducto debido, regulándose al interesado solamente los derechos parroquiales en cantidad muy exígua, y sin tener en cuenta la industria de dos molinos de aceite y signos exteriores de riqueza que debian tenerse presentes; y por último, que si era cierto que el sueldo no debia considerarse como utilidad por no percibirlo, á causa de no haber jurado la Constitucion, el Clero de aquella provincia habia cobrado el año de 1870 á 71.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion, debe manifestar que no halla méritos en el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento para que pueda prosperar.

Prescindiendo de la época en que se ultimó el repartimiento, esto es, despues que habian trascurrido los cuatro trimestres que debieron hacerse efectivos en las épocas marcadas en las disposiciones vigentes, y que por tanto debió ser aquel previamente aprobado, se ve desde luego que por mas que el Ayuntamiento no se hubiera propuesto gravar la riqueza territorial ni la industrial, sino solo cubrir el déficit por el medio que empleó, es evidente que en la ejecucion del mismo debió inferir el perjuicio contra el cual reclamó el interesado, y subsanó la Comision provincial con el acuerdo apelado.

En él se tuvo presente la riqueza territorial imponible, rectificando en este punto el aserto de la Municipalidad, y la utilidad que como Cura párroco se le graduó por los derechos de estola y pié de altar; no habiéndose hecho lo mismo, y no sin razon respecto del sueldo que como tal Párroco tenia asignado, porque no lo percibió, segun así lo aseguraron el Prelado y la Comision provincial.

Sin tener á la vista la Seccion los demás antecedentes á que hace re-

ferencia el Ayuntamiento en su recurso cree suficientes estas indicaciones para demostrar su ineficacia, y por tanto opina que debe desestimarse.»

Y habiéndose conformado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 3 de Julio).

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Roa contra un acuerdo del Gobernador de Búrgos nombrando un Comisionado de apremio para hacer efectivas las dietas devengadas por otro que anteriormente se expidió por débitos al fondo provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de la Presidencia del Poder Ejecutivo, comunicada por V. E. en 30 de Marzo último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Roa contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Búrgos, por el que nombró un Comisionado de apremio para hacer efectivas las dietas devengadas por otro nombrado anteriormente para hacer efectiva la suma de 15.148 pesetas 2 céntimos que aquella Municipalidad adeudaba al presupuesto de la provincia.

De sus antecedentes resulta que dada comision á D. Juan Rodrigo para el percibo de la expresada suma, y presentado el despacho al Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento, al tenor de lo prescrito en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 protestaron estos de los procedimientos entablados, fundados en el precepto del art. 179 de la ley municipal.

La Comision provincial por las razones que tuvo en cuenta, y á excitacion de la Corporacion municipal acordó suspender el apremio del débito, previniéndole, no obstante, que satisficiera al Comisionado las dietas ocasionadas; mas como se negase tambien á ello el Ayuntamiento, pidió auxilio el interesado, primero al Juez municipal y despues al de primera instancia, quienes acordaron no haber lugar á los procedimientos seguidos contra la Municipalidad, por oponerse á ello el artículo citado

de la ley municipal, y por haberse alzado el apremio.

Dado conocimiento del asunto al Fiscal de la Audiencia del territorio, é interpuesta por este la correspondiente denuncia contra dichos funcionarios, sobreseyó en la causa la Sala de lo criminal, en consideracion á que de las explicaciones dadas por aquellos se deduce que no tuvieron intencion de entorpecer el curso del expediente, y que á lo sumo interpretaron equivocadamente una ley de dudoso sentido, lo cual en concepto del Tribunal no constituia delito.

En su virtud el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial y teniendo presente que la via de apremio lo mismo se aplica á las dietas de los comisionados que á la reclamacion del débito principal, con arreglo al art. 65 de la precitada instruccion, dispuso que continuaran los procedimientos para el percibo de las dietas devengadas por D. Juan Rodrigo, nombrando al efecto otro Comisionado y requiriendo el auxilio del Alcalde para reclamar su importe de los Concejales que dieron ocasion al descubierto, los cuales son los mismos que constituyen el actual Ayuntamiento.

De esta providencia se ha alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al cual se han elevado todos los antecedentes por conducto y con informe del Gobernador en 14 de Marzo próximo pasado.

Bajo dos aspectos impugna el Ayuntamiento de Roa la determinacion del Gobernador, por improcedencia en el pago de las dietas y por incompetencia de dicha Autoridad para imponer tal obligacion.

Respecto al primer punto basta fijar la atencion en los artículos 56 y 65 de la instruccion de que se ha hecho mérito, para persuadirse de la legitimidad de los derechos que corresponden á todo Comisionado ejecutor, y de la obligacion que pesa sobre los deudores, en concepto de segundos contribuyentes para el pago no sólo del principal é interés, sino de las dietas y demás gastos del procedimiento. Supone, sin embargo, la Corporacion recurrente que el fallo dictado por la Audiencia de Búrgos implica el reconocimiento de que fueron legales y procedentes, así la protesta del Alcalde, como la negativa de los Jueces municipal y de primera instancia á prestar el auxilio que les habian demandado; pero si se tiene en cuenta que los motivos del sobreseimiento se fundaron precisamente en la torcida é involuntaria interpretacion dada por aquellos funcionarios al art. 179 de la ley municipal, no podrá menos de convenirse en que el sentido que entraña semejante fallo fué el de que el auxilio debió prestarse,

En efecto, la ley de 19 de Junio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año no dan lugar á género alguno de duda sobre ese extremo, y aunque los términos absolutos con que se halla redactado el primer párrafo del mencionado art. 179 de la ley municipal han podido inducir al error de suponer que en ningun caso puedan expedirse Comisionados de apremio contra los Ayuntamientos y Concejales, del conjunto de las demás disposiciones comprendidas en el capítulo 2.º, tít. 5.º de la ley, y especialmente del párrafo segundo del artículo citado anteriormente, se deduce sin violencia alguna que tal precepto solo se refiere al procedimiento para la exaccion de multas, confirmando asimismo de un modo explícito el texto del artículo 145, á que hace referencia el 78 de la ley provincial, en el cual se dice que, «para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.»

Así lo ha interpretado el Consejo en diferentes consultas, especialmente en las evacuadas en 12 de Mayo de 1871, y en la que motivó la Real orden de 20 de Junio del mismo año, inserta en la página 251 del Apéndice al *Diccionario de Martínez Alcubilla* de 1872.

Por lo que hace al segundo extremo de la reclamacion, esto es, á la incompetencia del Gobernador para expedir un nuevo Comisionado, la Seccion observa que por el artículo 50 de la instruccion tantas veces invocada, se autoriza á la Administracion para incoar y llevar á efecto los procedimientos de apremio; por lo cual no puede negarse en buenos principios que esa facultad reside en los Gobernadores, como Jefes superiores de Administracion; y si se nota que en el caso concreto de este expediente, el Gobernador procedió en un todo de acuerdo con lo propuesto por la Comision provincial, en quien reconoce atribuciones suficientes aquel Ayuntamiento, no podrá menos de afirmarse que las actuaciones seguidas están perfectamente ajustadas á las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto, debiendo llevarse á efecto la ejecucion intentada contra el Ayuntamiento de Roa, y requiriendo de nuevo, si preciso fuese, el auxilio á que están obligadas las Autoridades del Poder judicial.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 5 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr: Habiéndose conformado la Compañía de los almacenes generales del depósito de Barcelona con las reglas dictadas por este Ministerio en 31 de Agosto de 1873 para conceder á sus almacenes los beneficios del depósito, y con la plantilla propuesta por ese Centro directivo del personal que la Administracion necesita tener para el servicio y vigilancia del establecimiento; y habiendo además depositado la Compañía en la Caja de la provincia de Barcelona el importe de los gastos del personal y material presupuestado por un año, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se aprueba la siguiente plantilla para el servicio y vigilancia del depósito concedido á la Compañía de los almacenes generales de Barcelona:

	Pesetas.
Un Interventor del Cuerpo de Aduanas, con . . .	3.500
Un Vista, idem id., con . . .	3.000
Un Auxiliar de Vistas, idem id., con . . .	1.500
Un Escribiente, con . . .	1.000
Un Pesador, con . . .	1.250
TOTAL. . . .	11.000

Material, 500 pesetas.

2.º Que el ingreso de la anualidad se formalice como valores á cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en concepto de diferentes derechos del Estado, asignaciones que deben satisfacer varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidas por conveniencia de aquellas.

3.º Que el pago de haberes se aplique á la Seccion 8.ª, capítulo 10, art. 2.º del presupuesto vigente, con cargo al crédito del personal de las Administraciones de Aduanas, cuyos sueldos y gastos de material son reembolsables al Estado, crédito que se considerará ampliado en la cantidad que representan dichos haberes y gastos con arreglo á la Real orden de 17 de Diciembre de 1867.

Y 4.º Que en los presupuestos que se redactan para el próximo año económico de 1874-75 se comprendan los créditos necesarios, tanto en ingresos como en gastos,

para atender al servicio de que se trata.

De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

TERCERA SECCION.

NUM. 4.060.

SALA DE LO CIVIL.

Sentencia.

Sres. D. José Zaonero.—D. Vicente Ortega.—D. Vicente Pereira.—D. Ildefonso San Millán.—D. Jesus María Almoína.

Número ciento cincuenta y cinco del Registro.—En la ciudad de Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro; en el pleito entre partes de la una Victoriana Roman Altamirano y Leon Gomez, como curador para pleitos del menor Alberto Gomez, vecinos de Pollos, representados por el Procurador D. Facundo Grande, y de la otra D. Emeterio Gomez del Dosal, vecino de esta ciudad, hoy su esposa Doña Demetria Nuñez Cubero y sus hijos D. Melquiades y Don Ramon Gomez Dosal, vecinos de Nestara, con el suyo D. Pedro Fuenteolmo, y los Extradados del Tribunal por la no presentacion del ejecutado Francisco Gomez, vecino de Pollos, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados de la pertenencia del último á virtud de un juicio ejecutivo seguido contra el mismo por el Emeterio Gomez, cuyos autos penden en esta Superioridad en grado de apelación interpuesta por el Don Emeterio de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de la Nava del Rey en diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

Vistos: habiendo sido Ponente el Magistrado Don Ildefonso San Millán.

1.º Resultando que con acompañamiento de un recibo firmado por Francisco Gomez el veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, que fué reconocido judicialmente, se confesó deudor á Emeterio Gomez de seis mil novecientos reales, y previo acto conciliatorio, presentó el Emeterio el veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete la correspondiente demanda ejecutiva contra el Francisco, la que fué admitida embargándose bienes del mismo.

2.º Resultando que seguida la ejecucion por todos sus trámites no presentándose licitador á los bienes embargados á solicitud del acree-

dor, se mandó en auto de veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, le fueran adjudicados previa liquidacion.

3.º Resultando que en diez de Marzo de mil ochocientos setenta, Victoriana Roman, muger del Francisco, y Alberto Gomez, su hijo, representados legalmente por su Procurador, presentó la correspondiente demanda de tercería de preferencia alegando que la Victoriana habia heredado de sus padres siete mil sesenta reales, con inclusion de cierta cantidad para pago de deudas en bienes muebles é inmuebles segun hijuela hecha á la misma en dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, y el Alberto habia heredado tambien á su madre Celestina Ramos, primera muger del Francisco, cinco mil quinientos treinta y seis reales en igual clase de bienes, segun su hijuela de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, cuyos testimonios acompaña, y cuyos bienes tanto muebles como inmuebles que habian entrado en poder del Francisco habian desaparecido en parte, solicitando se declarase haber lugar á la tercería de mejor derecho sobre los bienes embargados con los que se les hiciese pago con preferencia al acreedor del importe de los bienes tanto muebles como inmuebles que habian desaparecido y sido algunos enagenados durante el matrimonio.

4.º Resultando que conferido traslado solicitó fuese absuelto, alegando que si bien la hijuela hecha á Alberto expresa que los bienes de que se compone entraron en poder de su padre, tal ingreso no constaba de escritura pública como previene la ley hipotecaria en su artículo ciento sesenta y ocho, así como tampoco los que comprende el testimonio de hijuela de la Victoriana, son los que defiere el artículo ciento ochenta y uno de referida ley, negando que hayan sido enagenados los bienes de ambas hijuelas, así como el deudor ejecutado, careciese de mas bienes que los embargados.

5.º Resultando que siguiendo el traslado al egecutado, no habiéndose presentado dentro del término legal, acusada que le fué la rebeldía, se dió por contestada y mandó seguir los autos con los Extradados.

6.º Resultando de los escritos de réplica y contra réplica, reproducidos los mismos hechos y fundamentos de la demanda y contestacion estendiéndose solo en algunos fundamentos relativos á buena ó mala fé de los terceristas.

7.º Resultando que recibidos los autos á prueba, fueron cotejados los testimonios de hijuelas con sus originales hallándolos conformes, y que en los años de sesenta y cuatro y sesenta y cinco habian sido enagenadas por el Francisco y su mu-

ger cinco fincas de esta que tenia adjudicadas en dos mil seiscientos noventa y cinco reales, en seis mil novecientos veintidos reales, y por parte del egecutante que corriesen con los autos como prueba los egecutivos en los que consta que los bienes embargados, que justificaron ser de la Victoriana y Alberto, no habian sido enagenados, haciéndose solo de los que resultaron ser de la propiedad del egecutado.

8.º Resultando que llamados los autos á la vista se dictó sentencia el diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

1.º Considerando que para que tenga lugar la preferencia de bienes parafernales de la muger á otro acreedor del marido, necesita probarse la aportacion de aquellos y el desfalco de los mismos de una manera legal; y si bien por los testimonios de hijuelas resulta que á Victoriana se la adjudicaron por herencia de sus padres y donacion de su abuelo cinco mil seiscientos treinta y dos reales en diversos bienes en mil ochocientos sesenta y uno no aparece justificado en forma legal que hiciere entrega á su marido señaladamente para que los proveyera y administrara, quedando por lo tanto señora de dichos bienes, sin que tampoco aparezca el desfalco de los mismos de que deba ser responsable el marido segun previene la ley diez y siete, título once partida cuarta.

2.º Considerando que si bien aparecen vendidos algunos bienes de la Victoriana por esta, conjuntamente con su marido, no se ha hecho constar que su importe entrase señaladamente en poder de este ó si se ha convertido en provecho de la muger.

3.º Considerando que para que tenga lugar la hipoteca legal que corresponde á los hijos en los bienes del padre por los de su pertenencia que hayan entrado en poder de dicho su padre y sido enagenados por este, solo se entienden fincados dichos bienes del padre para despues de su muerte y este renunciando la herencia segun dispone la ley veinticuatro, título trece, partida quinta, ni se ha probado que hayan sido enagenados y hoy habiéndose formado la hijuela al Alberto en mil ochocientos sesenta y dos, cuando ya regía la ley hipotecaria habia desaparecido la hipoteca legal y solo cabia la especial que previene el artículo doscientos dos de la referida ley, cuya hipoteca no ha sido constituida.

Fallamos que revocando como revocamos la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos de la demanda á los demandados. Así por esta nuestra sentencia que se notificará en los Extradados del Tribunal, por la rebeldía de Francisco Gomez, se hará notoria por medio de edictos y publicará en el *Bole-*

tin oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos sin hacer especial condenacion de costas.—José Zaonero.—Vicente Ortega.—Vicente Pereira.—Ildefonso San Millán.—Jesus María Almoína.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa en la sesion pública celebrada en este dia por la Sala de lo civil de esta Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico. Valladolid primero de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Zamora Calvo.

Es copia de la sentencia original de que yo el Escribano de Cámara certifico. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia como en la misma se manda, libro la presente en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Zamora Calvo.

NUM. 4.066.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía del refrendante se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto de un reloj de oro de la pertenencia de Don Lesmes Paralejo y Neila, Teniente Coronel del batallon de reserva de Plasencia, en la que he acordado citar y emplazar, como cito y emplazo por medio de la presente requisitoria, á Don Emilio Reyero Acevedo, Don Adrian Cimadevilla, Doña Antonia Cimadevilla Gonzalez y Don Antonio Iglesias, residentes en esta ciudad, en la plazuela de Santa Ana, número siete, principal, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion; apercibiéndoles que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios de derecho.

Dada en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Crespo y Vicente.—Leon Gervás.

NUM. 4.061.

Don Pedro de Haro, Juez municipal y en funciones de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo en este mi Juzgado á Benito Gutierrez Aranda (a) Jurillo, natural y vecino de San Roman de la Hornija, de edad de treinta y nueve años, de estado casado y de

oficio jornalero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante mi autoridad á fin de que nombre defensores en la causa que se le instruye sobre lesiones á su convecino Maximino Lentijo, para que le representen y defiendan ante S. E. la Sala de lo criminal en la Audiencia del distrito; apereciéndole que de no verificarlo y trascurrido que sea dicho término se le nombrarán de oficio.

Dado en Tordesillas á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro de Haro.—Por su mandado, Benito Fernandez García.

NUM. 4.065.

Juzgado municipal de Medina del Campo.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, y habiéndose de proveer conforme á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, las personas que quieran optar á las mismas presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que preceptúa el art. 13 de dicho reglamento en este Juzgado municipal dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, expresándose en dichas solicitudes la plaza ó plazas á que cada uno opte.

Medina del Campo 7 de Julio de 1874.—El Juez municipal, Lucas Miguel Descalzo.—El Secretario interino, Francisco Moya.

CUARTA SECCION.

NUM. 4.067.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO ESTANCADAS.

Circular.

En la *Gaceta* correspondiente al día de ayer se halla inserto el siguiente anuncio:

«Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Rentas Estancadas.—No habiendo ofrecido resultado la subasta verificada en esta Dirección general el día 3 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisición de 500.000 kilogramos de tabaco Boliche de Puerto Rico para el abastecimiento de las fábricas de la Península, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por orden fecha 5 del mismo, se ha servido resolver que la indicada subasta vuelva por segunda vez á tener efecto en la propia

Dirección el día 20 del actual, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 151, correspondiente al día 31 de Mayo último.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 6 de Julio de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para su debida publicidad.

Valladolid 8 de Julio de 1874.—El Jefe económico, José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 4.047.

Ayuntamiento constitucional de Torrecárcela.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico que viene de 1874 á 1875, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho término, los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza que tienen amillorada y producir las reclamaciones que crean precedentes.

Torrecárcela 29 de Junio de 1874.—El Alcalde, Benito Gomez.—Gerente Pascual, Secretario.

NUM. 4.039.

Alcaldía popular de Cabezón de Valderaduey.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas que tienen amilloradas y producir las reclamaciones que crean precedentes, pasado dicho plazo no serán oídas.

Cabezón de Valderaduey 30 de Junio de 1874.—El Alcalde, Felipe Pardo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Llano de Imedo.

Reneo.

Torrecilla de la Abadesa.

Villalár.

NUM. 4.030.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el día 27 de Junio de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administración durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	55	50					55	50
Por id. en el arreglo y limpieza de los paseos públicos.	79	75					79	75
Por id. en la cañería de las fuentes del colegio de caballería.	25	50					25	50
Por id. y materiales en la Casa Consistorial.	45		82	32			127	32
Por id. id. en el depósito carcelario municipal.	42	50	54	51			97	01
TOTALES.	248	25	136	83			385	08

Valladolid 30 de Junio de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Blas Dulce.

Ayuntamiento popular de Marzales.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Francisco Alvarez Torres, natural de Vega, y vecino su padre en esta, que nació el día 29 de Enero de 1853, hijo de Esteban y de Micaela, ya difunta, el cual fué alistado para la reserva conforme al decreto de 25 de Abril último y declarado soldado con el número 1.º por el Ayuntamiento, no obstante haber sido citado por edictos oficiales por ignorar su paradero y falta hace cuatro años de esta localidad, se ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con fecha 4 del actual con las condenaciones de gastos y perjuicios que previene la ley; en tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de ocupar su plaza; aperebido de ser tratado con todo el rigor de la ley, y por lo que afecta al buen servicio del estado en cumplimiento de las leyes, ruego á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remisión con las seguridades debidas á este municipio. Del mencionado prófugo no se han podido adquirir señas por dilatada ausencia, solo si que ejerce el oficio de labrador.

Marzales 5 de Junio de 1874.—El Presidente, Dimas Alonso.—Por su mandado, Julian Alonso, Secretario.

NUM. 4.063.

Alcaldía popular de Viana de Cega.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, con la dotacion de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para la asistencia de las familias pobres que verdaderamente se consideren á la provision de la misma, pudiendo además el agraciado hacer ajustes particulares con 60 vecinos no pobres.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente de esta Corporación en el preciso término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio, debiendo acompañar á las mismas la presentacion de las copias originales de los títulos los aspirantes, pues la que carezca de este requisito será desechada como nula ó no admitida.

Viana de Cega 6 de Julio de 1874.—El Alcalde, Mariano Martinez.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la Imprenta del *Boletín* se vende papel impreso y lapizado para la formación de las matriculas de Subsidio y para el repartimiento de territorial con arreglo á los últimos modelos reformados.

Valladolid: Imprenta de Garrido.